

Al margen un logo que dice Xaltocan. Gobierno Municipal 2014-2016. Honestidad, Trabajo y Rendición de Cuentas.

ING. ÁNGEL FLORES PINEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALTOCAN, TLAXCALA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 párrafo primero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I BASES NORMATIVAS

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, interés general y observancia obligatoria para todos los habitantes y transeúntes dentro del territorio del Municipio de Xaltocan. Tiene por objeto:

I. Fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia Administrativa, así como el de reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes;

II. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;

III. Organizar la administración pública municipal para regular las políticas, materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia que permitan alcanzar una gestión eficiente del

desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las Leyes, y

IV. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 2.- El Municipio de Xaltocan forma parte de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tlaxcala. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirá por lo establecido en las Leyes Federales y Estatales, las normas de este Bando y sus Reglamentos Municipales. Las infracciones a dichas disposiciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones legales de la materia.

El Municipio se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Las Autoridades Municipales administrarán libremente su hacienda y tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio, su población, su organización política y administración de los servicios públicos municipales.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este Bando así como de los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria en el Municipio, corresponde al Presidente Municipal, a través de las distintas dependencias administrativas de la administración pública Municipal.

Es deber de los ciudadanos colaborar con las autoridades, por lo que cualquier persona puede denunciar, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro Reglamento u ordenamiento de carácter Municipal.

Las relaciones entre los servidores públicos, las autoridades auxiliares municipales y la población del

Municipio, se regirán bajo el respeto a la dignidad de la persona, la promoción y tutela de los derechos humanos, con irrestricto apego a la Ley, manteniendo el orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 4.- Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal se entenderá por:

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Derechos Humanos: los reconocidos en la Constitución Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de ella emanan.

Género: Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones y características;

Gobierno Municipal: A los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desarrollo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o municipio.

Igualdad de Género: El principio por el cual hombre y mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente

valorados, oportunidades y recompensas con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, al trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar;

Ley de Acceso a la Información: La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Medidas positivas compensatoria y de aceleramiento: acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de pago que permitan avanzar en la construcción de igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto del desempeño para la sociedad.

Municipio: El Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Perspectiva de Género: categoría analítica y metodológica que permiten identificar, cuestionar y valorar, la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales.

Población: Al conjunto de individuos que viven o transitan dentro de la demarcación territorial de un municipio y son objeto de la acción del gobierno local.

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e interviene ante el cabildo como regidor.

Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.

Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del municipio.

Servicio público: Es toda actividad concreta a realizar por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

Territorio: Al espacio físico determinado por los límites geográficos y geofísicos para el municipio en donde se efectúan las actividades de la población y de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Artículo 5.- Es fin esencial del Municipio de Xaltocan, lograr el bienestar común de la sociedad, el que se materializa mediante la conjunción de las condiciones que permiten y favorecen el desarrollo integral de los seres humanos radicados dentro de su territorio.

Para alcanzar el bien común, el Ayuntamiento, en plena observancia al cumplimiento de las facultades que las leyes le otorga, velará porque se garanticen la prestación y municipalización de los servicios públicos así como la ejecución de obras e infraestructura que permita promover el desarrollo económico, comercial, artesanal y productivo dentro de todo el territorio del Municipio.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales, observarán lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados Internacionales, la Constitución local, las leyes federales, estatales y reglamentos que de una u otra emanen; el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y EL ESCUDO

Artículo 7.- Xaltocan, es el nombre oficial del Municipio. El Nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 8.- El nombre del Municipio y su escudo sólo podrán ser modificados a solicitud del Ayuntamiento, previo acuerdo aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento debiendo mediar para ello, autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la normatividad respectiva.

Artículo 10.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Himno y Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Estatal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 11. En el Municipio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, así como los derechos incluidos en la Constitución Local.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo las tareas de promoción, difusión así como aquellas encaminadas a hacer efectivo el respeto los derechos humanos en el Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento velará porque se favorezca la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes federales y estatales de la materia, por lo que en el supuesto de resultar aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se deberá ponderar entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general.

Artículo 13. El Ayuntamiento en materia de derechos humanos deberá:

I. Coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para implementar acciones que garanticen la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, así como impulsar el cabal cumplimiento, por parte de los servidores públicos y autoridades auxiliares, de las disposiciones en materia de derechos humanos vigentes;

II. Hacer del conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional que corresponda por cuestión del

territorio, de las quejas por posibles violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades;

III. Atender las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Promover, impulsar y difundir programas que propicien el conocimiento y el respeto a los derechos humanos;

V. Desarrollar programas de capacitación, dirigidos a los servidores públicos y auxiliares municipales en materia de derechos humanos con la finalidad de fortalecer la prevención en materia de violaciones a éstos;

VI. Canalizar a las instancias estatales correspondientes, a las mujeres, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que por razón de haber sido sujetos de violación a sus derechos humanos, requieran asistencia jurídica, psicológica, médica o de cualquier otra índole, y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Artículo 14.- Queda prohibido en el territorio del Municipio, toda clase de discriminación contra la mujer, motivada por su género, origen étnico, nacionalidad, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 15.- Las Mujeres que se encuentren en el territorio del Municipio, tienen derecho a participar y a beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven de los apoyos municipales, estatales y

federales, siempre y cuando comprueben su legal residencia.

Artículo 16.- Para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la igual de género, el Ayuntamiento, a través de las distintas áreas que comprenden la administración pública municipal, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la Mujer, mediante el fomento de una cultura de equidad y respeto de los derechos entre mujeres y hombres, y la adopción de actitudes y compromisos sociales tendientes a evitar y eliminar cualquier clase de discriminación;

II. Brindar asesoría jurídica a las mujeres que se encuentren ante situaciones que atenten contra su dignidad e igualdad de oportunidades, debiendo canalizarlas a las instancias estatales competentes para que les sea brindada una atención integral;

III. Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, para superar prejuicios y costumbres.

IV. Impulsar la paridad de género, motivando una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social y cultural del Municipio;

V. Promover la colaboración entre los órganos de gobierno e instituciones en el ámbito municipal, así como la sociedad en general con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendientes a la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer,

VI. Implementar el enfoque de género en las actividades de la Administración Pública Municipal;

VII. Celebrar con los gobiernos federal y estatal así como con la sociedad organizada, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII. Coordinarse con las instituciones de impartición de justicia con la perspectiva de género, y

IX. Las demás que los tratados internacionales, leyes federales y estatales, le establezca.

TÍTULO TERCERO DE LAS PARTES INTEGRANTES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

Artículo 17.- El Municipio de Xaltocan se ubica en el altiplano central mexicano, encontrándose en la parte central del Estado, cuenta con una superficie total de 100.402 Kilómetros cuadrados y tiene sus siguientes límites y colindancias:

Al Norte: Con los Municipios de San Lucas Tecopilco y Muñoz de Domingo Arenas.

Al Sur: Con los Municipios de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, Totolac y Panotla.

Al Oriente: Con los Municipios de Apizaco y Yauhquemehcan, y

Al Poniente: Con el Municipio de Hueyotlipan.

Artículo 18.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, deberá estar a lo dispuesto por la legislación estatal.

Artículo 19.- Para los efectos de la prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, el Municipio se configura de la siguiente manera:

I.- Una cabecera Municipal, encabezada por un Delegado Municipal, ubicada en la población de Xaltocan, Tlaxcala, conformada por seis colonias las cuales son:

- a) 1ª Colonia Centro;
- b) 2ª Colonia Puerto Arturo;
- c) 3ª Colonia Tlalapexco;
- d) 4ª Colonia Cacaloac;
- e) 5ª Colonia Cañada de Loma Morada, e
- f) 6ª Colonia Cañada de Nueva Chipila.

II.- Siete Presidencias de Comunidad, encabezadas cada una por un Presidente de Comunidad que son:

- a) San Simón Tlatlahuquitepec;
- b) Topilco de Juárez;
- c) La Ascensión Huitzcolotepec;
- d) Santa Bárbara Acuicuitzcatepec;
- e) Cuatla;
- f) Las Mesas, e
- g) San José Texopa.

III.- Así mismo, el Municipio cuenta con los siguientes núcleos ejidales:

- a) Cabecera Municipal,
- b) San Simón Tlatlahuquitepec;
- c) Topilco de Juárez,
- d) La Ascensión Huitzcolotepec, S
- e) anta Bárbara Acuicuitzcatepec,

f) Cuatla.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá hacer, previo Acuerdo, las modificaciones que estime convenientes, a los nombres o denominaciones de las diversas comunidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada.

Artículo 21.- Ninguna autoridad podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- La población del Municipio, según lo dispuesto por la Ley Municipal, se compone de habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Habitante: Las personas nacidas dentro del territorio municipal o no, que tengan más de seis meses continuos de residir en el Municipio y que acrediten la existencia de su domicilio en el territorio municipal, la que acreditarán mediante constancia que expida el Secretario del Ayuntamiento o que estén inscritas en el padrón municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada, y

II. Visitante o transeúnte: Las personas que residan en el Municipio por un periodo menor a seis meses o que se encuentren de paso en el territorio Municipal sin ánimo de permanencia.

Los habitantes y transeúntes del Municipio tendrán los derechos que les otorgan, en lo general, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Bando, Reglamentos y demás Leyes aplicables.

Artículo 23.- La calidad de habitante se pierde por:

I. Dejar de residir en el territorio del Municipio por un lapso de más de un año, excepto en los casos previstos en el artículo 29 de la Constitución Local; y

II. Declaración de ausencia hecha por autoridad competente.

El carácter de habitante no se pierde si éste se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

Artículo 24. Es obligación de los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, el inscribirse en el padrón de extranjeros que para tal efecto lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Artículo 25. Son derechos de los habitantes del Municipio:

I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos o comisiones del Municipio.

II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

III. Organizarse para tratar asuntos relacionados con su calidad de vecinos.

IV. Presentar de manera organizada, iniciativas de reforma al presente Bando o a la reglamentación vigente en el Municipio, asistiendo al acto en que se discutan estas con voz.

V. Impugnar las decisiones de las autoridades a través de los medios que prevén las Leyes, Reglamentos vigentes aplicables en el Municipio, y

VI. Tener Acceso a los Servicios Municipales.

Artículo 26.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las autoridades y comisiones municipales;

II. Respetar y obedecer a las Autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidos;

III. Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales;

IV. Desempeñar las funciones obligatorias declaradas por las Leyes;

V. Atender a los llamados que les haga el Honorable Ayuntamiento, ya sea mediante escrito o por cualquier otro medio;

VI. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

VII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de todo género, que le soliciten las Autoridades competentes y debidamente acreditadas;

VIII. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

- IX.** Colaborar con las Autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente;
- X.** Participar con las Autoridades Municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como: forestación, establecimiento de zonas verdes, parques, desarrollo agropecuario y reforestación;
- XI.** Cooperar conforme a derecho en la realización de obras en beneficio colectivo;
- XII.** Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio;
- XIII.** Las personas que teniendo sus propiedades en el Municipio y no residan dentro de los límites de éste, quedan obligadas por este solo hecho a colaborar en la solución de todos los problemas, trabajos y servicios del mismo;
- XIV.** Votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular, y
- XV.** Todas las que les impongan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

Son deberes y obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones municipales, así como obedecer a las autoridades legalmente constituidas; además de obtener orientación, información y/o auxilio necesario.

Artículo 27.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, deberá ser sancionado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 28.- El Gobierno del Municipio de Xaltocan, está depositado en un cuerpo colegiado

que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, así como por un Delegado Municipal.

El Ayuntamiento puede, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el presidente Municipal o demás órganos o autoridades municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sujetándose a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

Artículo 29. Son Autoridades para efecto de este Bando:

- I.** El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, el cual está integrado por el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, y
- II.** Los Servidores Públicos Municipales que actúen en ejercicio de sus funciones o que ejecuten acuerdos de Cabildo, en los casos que señalen las Leyes correspondientes.

Artículo 30.- Además de las facultades y obligaciones que la Ley Municipal establece, el Ayuntamiento tendrá las siguientes:

- I.** Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales y derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en la Constitución del Estado;
- II.** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.** Expedir el bando de Policía, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que permitan organizar la administración pública municipal y los servicios

públicos de su competencia, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;

IV. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del Municipio, incluyendo las artes y tradiciones populares, la belleza natural, la arqueología y la historia, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;

VII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

VIII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

IX. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad patrimonial de las personas y el orden público;

X. Promover e impulsar el desarrollo económico, educativo, agrícola, industrial, comercial, artesanal, turístico del Municipio;

XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio;

XII. Realizar actos que fomenten la salud e higiene pública municipal, la seguridad, moralidad, solidaridad, la democracia, la tranquilidad y el orden público, en apoyo de la dignidad humana y la justicia social;

XIII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XIV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;

XV. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal, y

XVI. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

Artículo 31.- Para cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

I. De Reglamentación, para el Gobierno y Administración del Municipio;

II. De Inspección, para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que se dicten, y

III. De Ejecución, en los planes y programas aprobados debidamente.

Artículo 32.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento así como asumir la representación política del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades y obligaciones que le concede la Ley Municipal así como las leyes federales y estatales correspondientes.

Artículo 33.- El Síndico Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal, es el representante legal del Ayuntamiento, por lo que en ejercicio de

sus funciones, es el responsable de atender los asuntos de orden jurídico y procurará los intereses del Ayuntamiento, vigilando la aplicación correcta de los recursos.

Artículo 34.- Los regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto, debiendo informar de forma bimestral al Cabildo sobre sus gestiones, proponiendo, en su caso, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales a su cargo.

Artículo 35.- Además de las previstas en la Ley Municipal, son obligaciones de los Presidentes de Comunidad y Delegado Municipal:

- I. Vigilar que en su comunidad se cumplan las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución estatal y las leyes emanadas de ambas, así como este Bando, reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento en uso de su facultad reglamentaria;
- II. Conducir inmediatamente a los infractores poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, para que les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III. Pugnar por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública;
- IV. Contribuir a la realización de las obras públicas, así como solicitar la cooperación o la participación de su comunidad;
- V. Vigilar la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos;
- VI. Comunicar inmediatamente al Presidente Municipal, las novedades de importancia que se susciten en su comunidad;

VII. Captar las necesidades en cuanto a servicios, educación, salud, cultura, etc., en su ámbito para contribuir a la Planeación Municipal, y

VIII. Las demás que les señalen las Leyes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 36.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en las sesiones de cabildo, el Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo, designará las comisiones establecidas en la Ley Municipal.

Artículo 37.- Las Comisiones del Ayuntamiento representadas por los Regidores, tienen como objetivo proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los Servicios Municipales; vigilar y controlar los ramos de la administración pública que les encomiende el Ayuntamiento, debiendo informar a este de sus gestiones; Suplir al Presidente Municipal, en sus facultades temporales, en orden de preferencia determinado por la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 38.- El Ayuntamiento celebrará sesiones de cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón de Cabildo", a excepción de aquellas en que su importancia, el propio Ayuntamiento declare oficial otro recinto.

Artículo 39.- Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, se llevarán a cabo dos veces al mes. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo para solucionar cuestiones urgentes en cualquier día y

hora que sean necesarias, siempre que se reúna la mayoría.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, establecerá todo lo relativo al protocolo, desarrollo de las sesiones, actas, minutas y, en general todo lo relacionado al óptimo funcionamiento del Ayuntamiento actuando como órgano deliberativo.

Artículo 40.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser públicas, el primer caso la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse por medio de un aviso en los estrados del Palacio Municipal.

SECCIÓN TERCERA DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 41.- Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir el Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 42.- Son reglamentos municipales, los ordenamientos jurídicos expedidos por el Ayuntamiento, necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su Administración, de sus dependencias, organización de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la comunidad.

Los Acuerdos son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen por objeto establecer situaciones jurídicas administrativas concretas y que trascienden a la esfera jurídica de los particulares.

Las Circulares son aquellas disposiciones que se emiten para aclarar o definir el criterio de la Autoridad sobre disposiciones reglamentarias.

El contenido de acuerdos y circulares por ningún motivo podrán trascender a los reglamentos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

Artículo 43.- Los Reglamentos Municipales, de manera general, deberán definir:

- I. La delimitación de la materia que regulan;
- II. Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los objetos sobre los que recae la regulación;
- IV. La finalidad que se pretenda alcanzar;
- V. Las Sanciones e infracciones;
- VI. El procedimiento administrativo para interponer recursos en contra de los actos u omisiones de la autoridad, y
- VII. El inicio de vigencia.

Artículo 44.- En la creación de Reglamentos Municipales, así como para las reformas, adiciones, derogaciones al presente Bando y a los reglamentos que expida el Ayuntamiento, se deberá observar el siguiente proceso:

- I. **Presentación de la Iniciativa;** que corresponde al Presidente Municipal, demás miembros del Ayuntamiento, titulares de cada una de las áreas que forman parte de la Administración Pública Municipal, y a la ciudadanía del Municipio en general. Los proyectos se presentarán por escrito, debidamente fundados y motivados;
- II. **Discusión;** que se llevará a cabo en Sesión de Cabildo previamente convocada. En este acto el proyecto se someterá a discusión por los miembros del Ayuntamiento;

III. Aprobación; que ocurrirá durante la misma sesión de cabildo en que se haya discutido el proyecto de reglamento. Una vez que se considere que el proyecto fue suficientemente discutido y analizado, se someterá a votación de los miembros del Ayuntamiento, procediendo su aprobación por mayoría de votos de los miembros presentes a la sesión, y

IV. Publicación; la que deberá realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Una vez que el reglamento se encuentre publicado en el Periódico Oficial, podrá publicarse en la página web del Ayuntamiento de Xaltocan, a fin de difundirlo entre la población y que sea aplicado y observado debidamente.

Artículo 45.- A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, éstos adquirirán plena vigencia haciéndose obligatoria su observancia y cumplimiento por parte de la ciudadanía y las autoridades municipales. El Ayuntamiento cuidará que el Bando, reglamentos y demás disposiciones que emita, sean difundidos en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los medios de información que se estime conveniente para el conocimiento ciudadano y surta sus efectos conducentes.

SECCIÓN CUARTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, cuyos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal:

A. Secretaría del Ayuntamiento;

B. Tesorería Municipal;

C. Direcciones de:

- a)** Seguridad Pública y vialidad.
- b)** Obras Públicas.
- c)** Servicios Públicos Municipales.
- d)** Cultura Recreación y Deporte.
- e)** Protección Civil.
- f)** Auxiliar del Ministerio Publico.
- g)** Ecología.
- h)** Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- i)** Desarrollo Municipal.
- j)** Medición de Predios.
- k)** Comunicación Social.
- l)** Juez Municipal y/o Juez Calificador.
- m)** Instancia de la Mujer.

D. Organismos Descentralizados:

- a)** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 47.- Las Dependencias citadas en el artículo anterior y unidades administrativas, deberán conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos Previstos en el Plan Municipal de Desarrollo, a fin de cumplir con las metas planteadas en el Presupuesto por programas con enfoque a resultados (PBR), por lo que ejercerán las funciones y atribuciones previstas por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

Artículo 48.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizados como descentralizados, están obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionar la información necesaria para el buen funcionamiento.

Artículo 49.- El Presidente Municipal está facultado para decidir en cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 50. El Ayuntamiento podrá crear empresas de participación municipal y fideicomisos públicos, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Municipal y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 51.- El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el Apoyo en el Desempeño de funciones de:

- a) Seguridad Pública y Vialidad.
- b) Protección Civil.
- c) Protección al Ambiente.
- d) Protección al Ciudadano.
- e) Desarrollo Social.
- f) Desarrollo Económico y
- g) Prevención a la Salud.

Estos Consejos serán un eje permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales, y

IV. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 52 Los Consejos de Participación Ciudadana, tendrán reconocidas las siguientes atribuciones:

I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa audiencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades, y

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 53. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

Artículo 54. La elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, su estructura orgánica y las funciones de éstos, se sujetará a lo establecido por el presente Bando y el Reglamento respectivo.

Artículo 55. En materia de aplicación de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de:

I. El Consejo de Desarrollo Municipal;

II. El Comité Comunitario, y

III. El Comité de Obra.

El Consejo de Desarrollo Municipal se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley Municipal y se encargará de la planeación de las acciones para la infraestructura social municipal y establecerá las prioridades en la demanda social. A través del vocal de vigilancia, supervisará que las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos provenientes de los fondos de aportación federal, sean ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la normatividad estatal.

Artículo 56. Los comités comunitarios, presididos por los presidentes de comunidad e integrados en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal, se encargarán de elaborar el programa de obras a realizar dentro de su respectiva comunidad.

El comité de obra se elegirá en la asamblea de representación vecinal con beneficiarios de la obra, en cada calle, barrio o colonia y se encargará de optimizar los recursos que se destinen a las obras públicas. Para tal efecto, dicho comité tendrá reconocidas las facultades y obligaciones que la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le otorga.

Artículo 57. Las comisiones o comités para el suministro de agua potable que existan en los municipios se considerarán como organismos

públicos descentralizados y sujetos a lo establecido por esta ley.

TÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA PLANEACION MUNICIPAL

Artículo 58.- El Ayuntamiento formulará un Plan Municipal de Desarrollo en el que se precisará los objetivos generales, estrategias, líneas de acción y prioridades para alcanzar el desarrollo integral del municipio, incorporando en ellos la perspectiva de género. Contendrá las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinado los instrumentos y los responsables de su ejecución y guardará congruencia con el Plan Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo.

El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones legales aplicables, cuidando siempre su difusión más amplia entre los habitantes del Municipio.

Artículo 59.- El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que éste establezca, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia obligatoria.

Artículo 60.- Para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, las actividades podrán coordinarse mediante la celebración de Convenios con el Gobierno Federal, Estatal o con otros Ayuntamientos y entidades particulares.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 61.- El Ayuntamiento administrará libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará por:

- I. Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones que decreta la Ley de Ingresos correspondiente;
- II. Las participaciones y transferencias de ingresos Federales y Estatales que perciba de acuerdo con las Leyes y convenios de coordinación;
- III. Las utilidades que se obtengan de las actividades administrativas de Entidades Públicas del Municipio;
- IV. Por los capitales y créditos a favor del Municipio;
- V. Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- VI. Los rendimientos de los bienes propiedad del Municipio;
- VII. Los subsidios a favor del Municipio, y
- VIII. Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos establecidos por la Ley Municipal.

Artículo 62.- Los ingresos que recaude el Ayuntamiento, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 63.- La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio.

Artículo 64.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables

Artículo 65.- El Ayuntamiento, de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios; cobrará el impuesto predial, así como impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles e impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Las tablas de valores unitarios para la actualización del impuesto predial, serán elaboradas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 66.- Son sujetos de impuesto sobre transición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que realicen los actos considerados como traslación de bienes inmuebles, establecidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y con los valores que en dicho ordenamiento se estiman.

Artículo 67.- Los derechos que por la prestación de los servicios que otorgue el Municipio, causarán en el momento en el que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se origine el gasto que deba ser remunerado por el beneficiario de dicho servicio, salvo en el caso que las disposiciones que fije en el derecho señale algo distinto, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO Y ECONÓMICO DEL MUNICIPIO

Artículo 68.- El municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en el

cumplimiento de los Planes Estatales y Federales de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como a proceder a su evaluación, participación con el Estado cuando sea necesario;
- II. Ajustar el Contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como el Plan de Desarrollo Urbano del Estado;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos Municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas de reservas territoriales y ecológicas, así como administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción, verificando que reúnan las condiciones y medidas necesarias de estabilidad y seguridad;
- VIII. Otorgar y/o cancelar permisos de construcción, con base en las disposiciones legales aplicables;
- IX. Vigilar y normar los asentamientos irregulares;

- X. Autorizar los números oficiales;
- XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra de jurisdicción municipal;
- XII. Otorgar permisos de subdivisión, fusión y lotificación de predios;
- XIII. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y
- XIV. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo rural urbano.

Artículo 69.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo Económico, las siguientes:

- I. Impulsar programas y proyectos de desarrollo económico municipal para incrementar la calidad de vida de la población;
- II. Fomentar las actividades económicas, como media para combatir el desempleo en coordinación con las dependencias estatales y federales;
- III. Promover la inversión de capitales privados, para el desarrollo de las actividades económicas dentro del Municipio;
- IV. Apoyar a los artesanos, comercios y pequeñas industrias, en coordinación con las dependencias estatales y federales para fomentar el desarrollo social y tradiciones de la región, y
- V. Coordinar, organizar y regular las actividades comerciales y de particulares, en el territorio municipal.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 70.- El Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Dirección de Desarrollo Social, procurará la mejora de las condiciones de vida de la comunidad y la satisfacción de las necesidades públicas. Para tal efecto, podrá auxiliarse de instituciones públicas federales y estatales así como de aquellas creadas por particulares para la prestación de un servicio social

Artículo 71.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente de la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, ayuntamientos e Instituciones particulares a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo, y

- VIII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACION MUNICIPAL

Artículo 72.- El Ayuntamiento impulsará la creación y operación del Consejo Municipal de Participación Social, que fungirá como órgano de consulta, orientación, apoyo y vinculación de la tarea educativa con la sociedad. Este Consejo se integrará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado.

Artículo 73.- El Consejo Municipal de Participación Social, asumirá a través de la las facultades y obligaciones que la Ley General de Educación y la particular del Estado le establecen.

Artículo 74.- El Ayuntamiento y la autoridad educativa local, promoverán que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

El presidente municipal será responsable de que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como de la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 75.- El consejo municipal y los consejos escolares de participación social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que el consejo municipal o algún consejo escolar detectare la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA SALUD MUNICIPAL

Artículo 76.- En materia de salud así como de los servicios asistenciales y sanitarios, el Ayuntamiento, asumirá las atribuciones y obligaciones que la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

El Ayuntamiento en los términos de los convenios que celebre con la Federación o el Estado, dará prioridad a los servicios sanitarios de agua potable para uso y consumo humano; sistemas de alcantarillado, instalación de retretes o sanitarios públicos y los servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos.

Artículo 77.- Siempre que medie acuerdo de Cabildo, el Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración, asociación y cooperación en materia sanitaria con otros ayuntamientos para la más eficaz operación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden.

Artículo 78.- El Ayuntamiento de Xaltocan promoverá la creación del Comité Municipal de Salud, en el que participarán representantes de los sectores público, privado y social, los cuales realizarán sus actividades de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, así como en la normatividad que emita la Secretaría de Salud y las bases de operación y funcionamiento que sus miembros acuerden.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBRAS Y DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 79.- Obra pública es todo trabajo que tenga como objeto, la planeación, programación, construcción, reconstrucción, instalación, mantenimiento reparación y demolición del equipamiento de dominio público.

Artículo 80.- La Dirección Municipal de Obras Públicas en coordinación con los Presidentes de Comunidad y/o Delegado Municipal, tendrá a su cargo, la planeación, ejecución y control de las obras públicas que requiera la población y le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano, que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales sobre las condiciones necesarias para el uso de éstas por la población y personas con discapacidad;
- II. Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del Municipio;
- III. Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras; e,
- V. Intervenir en la organización de concursos de obras para otorgar contratos de conformidad con los ordenamientos legales.

Artículo 81.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios, con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a

cada inmueble, así mismo, le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcciones de carácter público.

La realización de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS PRIVADAS

Artículo 82.- En materia de construcción de obras privadas, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas, se encargará de autorizar la ejecución de las mismas, debiendo revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, para vigilar que cumplan con la normatividad, en cuanto a iluminación y ventilación de las áreas, así como los requisitos mínimos de seguridad establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 83.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, expedirá los permisos y licencias de construcción, reparación, ampliación y demolición que soliciten los particulares, cuando éstos cubran los requisitos establecidos para ello, autorizando el uso de las vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción. Asimismo podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en caso de que se contravengan las disposiciones aplicables.

El solicitante será el único responsable de los daños que pueda ocasionar a terceros, como consecuencia de su obra.

Artículo 84.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, y no podrán alterar el plano rector del mismo.

Artículo 85.- El particular solicitará a la Dirección de Obras Públicas, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, permiso de conexión a las redes de agua y drenaje, comprometiéndose a la reparación del equipo urbano

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 86.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades federales y estatales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Asimismo, promoverá la participación solidaria y subsidiaria de la sociedad en la planeación, determinación, ejecución, operación y evaluación de la política ambiental en el ámbito municipal y en coordinación con las autoridades educativas, promoverá, fomentará y difundirá ante la ciudadanía, una cultura ambiental.

Artículo 87.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, la aplicación de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, respecto de las facultades y obligaciones que dicha Ley otorga al Municipio. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.** Verificar las condiciones y situación actuales del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II.** Evitar la contaminación de la atmosfera, suelo y agua en el Municipio;
- III.** Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control de la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV.** Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio, y
- V.** Promover la participación Ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 88.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, deberá elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y el Programa Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 89.- Es obligación de los habitantes y transeúntes del Municipio, contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y SUELO EN EL MUNICIPIO

Artículo 90.- Para la protección de la atmósfera, el Ayuntamiento, llevará a cabo acciones tendientes para verificar que la calidad del aire sea adecuada para la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos en el Municipio; promoviendo la reducción o control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, originadas por fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, hasta que las mismas se encuentren en los máximos permisibles previstos por las normas técnicas ecológicas.

Artículo 91.- Todas las emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener de la autoridad correspondiente el permiso y la certificación.

Artículo 92.- En materia de conservación y control de la flora y la fauna, el Ayuntamiento llevará a cabo acciones que inhiban la tala inmoderada de árboles, así como aquellas tendientes a la prohibición de la caza, comercialización o explotación de los animales silvestres.

Artículo 93.- Tratándose del cuidado, prevención y control de la contaminación del agua, corresponderá al Ayuntamiento crear el organismo municipal así como los organismos locales operadores del servicio

de agua potable, alcantarillado y saneamiento, expidiendo su reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la federación, el Estado y con otros municipios, así como con los grupos de la sociedad organizada, cuyo objeto sea mantener el equilibrio de los ecosistemas, mediante la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del sub-suelo, así como el aprovechamiento del agua y su consecuente tratamiento para su reutilización en otras actividades.

Artículo 94.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, el ayuntamiento verificará que los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos, sean controlados. Para tal efecto se llevarán a cabo en el ámbito municipal, acciones que permitan racionalizar la generación de residuos municipales e industriales e incorporar técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje, así como para controlar la extracción de todo tipo de materiales que contengan las barrancas que se encuentren en el territorio del Municipio con fines de comercialización.

Artículo 95.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento del servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos, en el cual se regule entre otras cosas, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos originados en el territorio municipal.

Artículo 96.- En la realización de actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de las Leyes y Reglamentos en materia de Protección Civil, así como las normas de seguridad y operación correspondiente.

Los responsables de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley Federal de Protección al Ambiente, deberán entregar a la autoridad, el informe de riesgo y normas de seguridad que

incorporan a los equipos y dispositivos que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN ECOLÓGICA Y LA CULTURA AMBIENTAL

Artículo 97.- El Ayuntamiento fomentará la educación ecológica y la cultura ambiental entre los habitantes del Municipio. Para tal efecto, promoverá programas que propicien el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas y el medio ambiente.

Artículo 98. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado, investigadores y especialistas; que tengan por objeto llevar a cabo tareas de investigación sobre la calidad del medio ambiente en el Municipio, así como aquellas tendientes a fomentar entre los educandos así como entre la sociedad en general, de material de difusión de temas con contenidos y acciones ecológicas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 99.- La Protección Civil se conforma con la acción solidaria y participativa de los sectores público, social y privado de la población, para que en coordinación con la Administración Pública Municipal, proporcionen seguridad y salvaguarda a la población.

La Protección Civil, será ejercida por el Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Protección Civil, mediante la observancia de los principios, normas y procedimientos encaminados a

instruir a la población para participar activamente en la prevención y mitigación de las situaciones de riesgo existentes.

La Dirección de Protección Civil llevará a cabo las atribuciones y funciones que la Ley de Protección Civil, el reglamento que expida el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables les encomienden.

Artículo 100.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.** Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar, en primera instancia, emergencias o desastres;
- II.** Diseñar e implementar las medidas que permitan la capacidad de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el Municipio;
- III.** Auxiliar a las demás autoridades competentes en la conducción de las políticas en materia de protección civil;
- IV.** Realizar y coadyuvar en campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia y desastre, a través de los medios de promoción y divulgación que para tal efecto se consideren convenientes;
- V.** Promover la participación social en la realización de actividades relacionadas con la materia de protección civil;
- VI.** Realizar estudios de investigación relativos a la protección civil;
- VII.** Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Utilizar de manera eficiente, eficaz y transparente los recursos destinados a enfrentar situaciones de emergencia o desastre;

IX. Identificar las áreas de riesgo y peligro en el municipio;

X. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil;

XI. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos a la comunidad;

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;

XIII. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Atlas Municipal de Riesgos y su correspondiente actualización;

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a la Ley de Protección Civil, al presente Bando, reglamentos y demás disposiciones aplicables, correspondan, y

XV. Las demás que les señalen la Ley de Protección Civil, el presente Bando u otras disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIV del presente artículo, la Dirección Municipal de Protección Civil, podrá llevar a cabo las visitas de verificación e inspección que estime necesarias a efecto de que se cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, por lo cual podrá aplicar

como primera medida de seguridad, la suspensión o clausura en forma temporal parcial o definitiva de los establecimientos que generen riesgo a la población o bien suspender u ordenar acciones de construcción o demolición parcial o total, dando vista en todo momento a la Dirección de Obras.

Artículo 101. El Ayuntamiento, promoverá la creación del Sistema Municipal de Protección Civil, cuyo objetivo es proteger a las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, tendientes a organizar respuestas inmediatas destinadas a la protección de la población, el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento contra los peligros y riesgos que se presenten.

Artículo 102. El Presidente Municipal promoverá la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, el cual se integra por:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III.** La Dirección de Protección Civil, y
- IV.** Los grupos voluntarios.

El Sistema Municipal, podrá coordinarse y asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

Artículo 103.- El Ayuntamiento constituirá e integrará el Consejo Municipal de Protección Civil, el cual fungirá como un órgano de consulta, opinión y coordinación en la materia, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección Civil.

La integración, funcionamiento y atribuciones específicas del Consejo Municipal de Protección

Civil, se establecerán y determinarán en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con las bases generales que establecen la Ley de Protección Civil, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104.- Las personas que deseen desempeñar actividades de Protección Civil, podrán constituirse en grupos voluntarios o bien integrarse en los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar las acciones pertinentes de manera altruista y comprometida en beneficio de la comunidad.

Los grupos voluntarios se comunicarán con las autoridades competentes, ante la presencia o amenaza de una situación de riesgo o desastre con el objetivo de poder brindar auxilio a los damnificados.

En caso de situaciones de riesgo, y para efectos de brindar auxilio a los damnificados, la Dirección de Protección Civil, implementará como primera medida de seguridad la habilitación de un refugio señalando su temporalidad, debiendo en su caso, coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales correspondientes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- La prestación de los servicios por parte del Ayuntamiento, tiene por objeto garantizar un medio digno de vida de los habitantes del Municipio, beneficiando al entorno ecológico y la protección al ambiente.

El gobierno municipal es el encargado de prestar los servicios públicos municipales, en términos, modalidades y directrices que determinen los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 106.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los contemplados en el artículo 115 de la Constitución Federal, así como los servicios públicos y funciones, coordinados interinstitucionalmente respecto de:

- I. Registro del estado civil de las personas;
- II. Junta de reclutamiento para el servicio nacional militar;
- III. Registro y conservación del patrimonio cultural del municipio, y
- IV. Los demás servicios públicos municipales y funciones, que deriven de sus atribuciones o le otorguen las leyes.

Artículo 107. Mediante coordinación interinstitucional en base a los convenios de colaboración, signados con las autoridades estatales y federales; el gobierno municipal, en el ámbito de su competencia, atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación pública;
- II. Cultura y arte de cobertura nacional e internacional;
- III. Salud pública;
- IV. Asistencia social;
- V. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- VI. Conservación y rescate de los inmuebles históricos, de los muebles y los artefactos respecto del arte sacro, en los centros de población, y
- VII. Obras y servicios públicos que el municipio esté imposibilitado para prestar.

Artículo 108. Los servicios públicos municipales se prestarán con sujeción a los planes, programas, presupuestos que autorice el gobierno municipal.

Artículo 109. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Alumbrado Público;
- II. Control y ordenamiento del desarrollo urbano;
- III. Seguridad Pública y Vialidad, y
- IV. Los que afecten la estructura y organización.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 110. Los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme. El desempeño de los servicios públicos municipales y su administración serán evaluados por el Ayuntamiento y podrán ser adecuados con los resultados de cada informe periódico de actividades.

Artículo 111. El gobierno municipal convocará a la población en el marco de la participación ciudadana, para realizar foros de consulta popular, a fin de tomar en consideración las necesidades y prioridades municipales en materia de prestación de servicios públicos.

Artículo 112. Cuando un servicio público municipal se preste con la concurrencia del gobierno municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo será responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 113. El gobierno municipal puede convenir con los Ayuntamientos, de cualquiera de los municipios vecinos o con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta, de uno o más servicios públicos municipales, cuando sea necesario. Cuando

el convenio se pretenda celebrar con un municipio vecino que pertenezca a otro Estado deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

Artículo 114. Cuando desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración, para la prestación de un servicio público municipal, el gobierno municipal puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior, o convenir la remunicipalización del servicio público municipal en cuestión.

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 115.- Los servicios públicos municipales pueden concesionarse a los particulares, siempre que ésta se otorgue con la aprobación del Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado y que se garantice su prestación de forma general, continua, regular y uniforme.

Artículo 116.- En el supuesto de que los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117.- Los convenios que se celebren con los concesionarios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público municipal, incluyendo las bases mínimas siguientes:

- I. El servicio público municipal objeto de concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario quedando sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que, por su naturaleza, no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

- IV.** El plazo de la concesión no puede exceder del periodo constitucional del gobierno municipal, de que se trate; puede ser renovada según las características del servicio público municipal y las inversiones realizadas, por el concesionario; la renovación de la concesión se sujeta a la autorización del Congreso del Estado;
- V.** Las tarifas que pagará el público usuario deben ser moderadas considerando la calidad en el servicio público municipal y el beneficio tanto para el concesionario como para el municipio dichas tarifas deben ser aprobadas y autorizadas por el gobierno municipal; quien además puede sujetarlas, a un proceso de revisión con audiencia del concesionario;
- VI.** Cuando por la naturaleza del servicio público municipal concesionado, sea necesaria la fijación de una ruta vehicular, el gobierno municipal la fijará, tomando en cuenta las opiniones del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento, los horarios a que está sujeta la prestación del servicio público municipal, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste, para garantizar su regularidad eficiencia y eficacia;
- VII.** Se debe establecer el monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII.** Obligaciones, responsabilidad y sanciones por incumplimiento del convenio o contrato de concesión;
- IX.** La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones, infraestructura y servicio público municipal concesionado;
- X.** El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución en su caso de los bienes destinados al servicio público municipal, y
- XI.** Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.
- Artículo 118.-** El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad propia de la demarcación municipal, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público municipal concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia del concesionario.
- Artículo 119.-** El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público municipal concesionado; debiendo cerciorarse que se está prestando dicho servicio de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo.
- Artículo 120.-** El Ayuntamiento, debe ordenar la fiscalización o de la auditoria correspondiente al servicio público municipal concesionado, con cargo al concesionario; no se admitirá recurso alguno contra esta resolución, en caso de incumplimiento del convenio de concesión o cuando así lo requiera el interés público.
- Artículo 121.-** En caso de que los servicios estén concesionados, cuando falte alguna de las características a que se refiere el artículo 115 del presente Bando, el Ayuntamiento estará facultado para requisar los bienes destinados a la prestación de dichos servicios y extinguir las concesiones otorgadas legalmente a los particulares.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y
ESTABLECIMIENTOS
ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL
EN EL MUNICIPIO.**

Artículo 122.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización que serán expedidos por el gobierno municipal. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición de licencias de funcionamiento, así como la inspección y ejecución fiscal y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Ley en la materia

Artículo 123.- El permiso, licencia o autorización, que otorgue el gobierno municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento y podrá transmitirse o cederse mediante la autorización del Presidente Municipal; observando en todo caso los requisitos y prohibiciones del reglamento municipal respectivo.

Artículo 124.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 125.- Es obligación del titular de la licencia, permiso o autorización tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida, en relación con la expedición de los mismos.

Los particulares, que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o

autorizaciones, para cada uno de ellos, debiendo cubrir el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 126.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir u ocupar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización, del Ayuntamiento. Asimismo, se requiere permiso, licencia o autorización, según sea el caso, para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Artículo 127. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas asignadas y bajo condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 128. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tipo de tiempo, a través del personal autorizado para ello, las visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos abiertos al público, con el objeto de verificar que éstos reúnan las condiciones sanitarias, de seguridad y protección civil necesarias para su adecuado funcionamiento.

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS
PARTICULARES EN EL MUNICIPIO**

Artículo 129.- En sus actividades los particulares no podrán estorbar o invadir ningún bien o espacio de uso o de dominio público, ni poner en los frentes de sus establecimientos, sillas, cajas, bancos, casetas, o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de peatones o el estacionamiento de vehículos.

Artículo 130.- El comercio ambulante y semifijo requiere de permiso que otorgue el Ayuntamiento y solo podrá realizar sus actividades, en zonas, lugares y condiciones que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 131.- La actividad comercial y de servicios de los particulares se sujetará al siguiente horario:

- I. Comercios de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas como son cerveza, vinos, licores

- en botella cerrada, de 7:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
- II. Comercios que expendan alimentos para consumo dentro o fuera del local, y sus diversas modalidades, y que expendan cerveza exclusivamente con alimentos para consumo dentro del local, de 7:00 a 22:00 horas;
 - III. Café-Bar de 16:00 a 23:00 horas, restaurante – bar de 10:00 a 23:00 horas;
 - IV. Bar o cantina de 13:00 a 23:00 horas;
 - V. Centro nocturno, discoteca, salón de baile y salón para fiestas de 18:00 a 02:00 horas;
 - VI. Hoteles, moteles, hospitales, clínicas, sanatorios, expendedores de gasolina, funerarias, talleres electromecánicos, vulcanizadoras y farmacias podrán funcionar las 24:00 horas;
 - VII. Baños públicos, peluquerías, salones de belleza, estéticas de 6:00 a 21:00 horas;
 - VIII. Molinos de nixtamal y tortillerías de 5:00 a 21:00 horas;
 - IX. Materiales de construcción, refaccionarias, tlapalerías y florerías de 9:00 a 21:00 horas;
 - X. Billares y frontones de 10:00 a 22:00 horas;
 - XI. Vehículos ambulantes con sonido de 8:00 a 20:00 horas;
 - XII. Mercados de 6:00 a 19:00 horas;
 - XIII. Centros comerciales y tiendas de autoservicio de 6:00 a 21:00 horas, y
 - XIV. Los establecimientos no contemplados se sujetarán a la determinación de la autoridad competente.

Los horarios señalados en el presente artículo podrán ser reducidos según convenga pero no ampliado a menos que exista casusa justificada a causa de la autoridad municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 132.- El Ayuntamiento, establecerá medidas de control, inspección y vigilancia de las actividades comerciales de los particulares, a fin de que cumplan con el presente bando y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS, RECREACIONES Y DIVERSIONES

Artículo 133.- Todos los espectáculos y diversiones fijas o ambulantes, se regirán por las disposiciones establecidas por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala así como por aquellas disposiciones que expida el Ayuntamiento. Este último tendrá la obligación de vigilar que los mismos se efectúen con el orden y decoro necesario.

Artículo 134.- Todos los espectáculos y diversiones, se regirán además por las disposiciones siguientes:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente a la Autoridad Municipal;
- II. Serán de observación obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Ayuntamiento al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización ante la instancia correspondiente;
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas;
- IV. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos, y

V. Otras disposiciones que establezcan las Leyes correspondientes.

Artículo 135.- No se permitirán los juegos o espectáculos en los que se crucen apuestas de cualquier especie quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la autoridad competente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LAS
RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES DE
LOS PARTICULARES, HABITANTES Y
TRANSEÚNTES**

Artículo 136.- Queda prohibido a los particulares, habitantes y transeúntes:

I. Arrojar basura en los lotes baldíos, camellones, avenidas o cualquier lugar público;

II. La práctica de cualquier clase de deporte o juegos en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente;

III. Cortar o maltratar los ornatos, jardines, bancas y cualquier otro bien, colocado en parques o vía pública;

IV. Hacer uso indebido de las instalaciones del panteón municipal;

V. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;

VI. El uso inmoderado del agua potable;

VII. El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;

IX. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el ambiente;

X. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas y monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;

XI. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendio, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal;

XII. El consumo de bebidas embriagantes en cualquiera de sus presentaciones en la vía pública;

XIII. Ejercer el comercio ambulante sin la debida autorización de la Autoridad Municipal, y

XIV. En general, realizar actos en contra de los Servicios Públicos.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA VIALIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 137.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento de vialidad, mismo que será vigilado y aplicado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad o, en su caso se ajustará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos estatales de la materia.

Artículo 138.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a transeúntes, conductores de vehículos públicos o privados, en todos los espacios terrestres de uso común, que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades o capacidades.

Los elementos de seguridad pública y vialidad, proporcionarán un eficiente servicio de vialidad urbana, vigilando que:

- I. Se establezcan e implementen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga y pasaje;
- II. Se respeten las señales de tránsito por los conductores y peatones;
- III. Los conductores de automóviles circulen dentro de la población con una velocidad moderada, con su motor y escape en buen estado;
- IV. Se mantenga una campaña permanente de educación vial;
- V. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo, urbano y suburbano;
- VI. Se respeten las rampas de estacionamiento destinadas para el uso de personas con discapacidad;
- VII. No se obstaculice la vía pública o se destruyan o extravíen los señalamientos colocados en la misma, y
- VIII. Las personas obstruyan las aceras con puestos de comestibles, golosinas bebidas y otras mercancías sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 139. La Dirección de Obras Públicas, será la encargada de expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial, por lo que en el caso de que se encuentren elementos o instalaciones que no cuenten con la autorización a que se refiere este artículo, podrá ordenar el retiro inmediato de los mismos, lo anterior con

independencia de las sanciones que se impongan por la falta de autorización respectiva.

El Juzgado Municipal será la instancia encargada de substanciar los procedimientos administrativos relativos a la imposición de sanciones derivadas de la ocupación u obstrucción indebida o sin autorización de la vía pública y lugares de uso común, salvo los relativos al comercio en vía pública.

Artículo 140. La Dirección de servicios públicos municipales, será la encargada de ejecutar la colocación o retiro de cualquier tipo de mobiliario urbano, ya sea de carácter oficial o público que se localice dentro de la infraestructura vial local a cargo del Municipio y cuya colocación haya sido previamente autorizado o el retiro previamente ordenado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 141. Para el retiro de vehículos que se encuentran en estado de abandono en la vía pública y/o áreas de uso común obstaculizando el libre tránsito, sin perjuicio de la infracción establecida en el Reglamento de Vialidad, se observará lo siguiente:

- I. A petición de parte, los elementos de Seguridad Pública y Vialidad, se trasladarán al lugar donde se encuentra el vehículo en estado de abandono, procediendo a indagar quién es el propietario o poseedor del mismo;
- II. Una vez localizado el propietario o poseedor del vehículo, se le notificará por escrito, a través del formato que para tal efecto elabore la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para que, en el término de setenta y dos horas, proceda a retirar el vehículo voluntariamente;

III. Si el propietario o poseedor no lo retira en el plazo fijado y el vehículo se encontrara obstruyendo la circulación, el paso peatonal, el estacionamiento de vehículos o ponga en riesgo la seguridad de las personas, éste será retirado y trasladado inmediatamente al depósito vehicular más cercano al Municipio;

IV. En el caso que no se localice al propietario o poseedor del vehículo abandonado, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, dará vista al Ministerio Público, procediendo a su traslado al depósito de vehículos más cercano a la localidad, utilizando la documentación necesaria para realizar el inventario y la colocación de sellos al vehículo, y

V. Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, el propietario o poseedor podrá reclamarlo previo pago de las infracciones por violación a este Bando y al Reglamento de Vialidad, así como por concepto de traslado, maniobras y depósito del vehículo.

Artículo 142. Corresponde al Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas. El servicio de transporte público solo podrá establecerse en sitios para el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares que no perjudiquen la vialidad y/o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para tal objeto.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 143. El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que prestan el servicio de acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del Municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio, previo pago de sus derechos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de tránsito que expida el Ayuntamiento.

Artículo 144. Los particulares que presten el servicio de estacionamiento, requerirán para su funcionamiento los requisitos siguientes:

I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos, así como de responsabilidad civil;

II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir, y

III. Las demás que estipulen los demás ordenamientos aplicables a la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 145.- En términos del artículo 21 y del inciso h) fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio de seguridad pública, mismo que está a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, lo anterior sin perjuicio de la coordinación que en el marco del Sistema Nacional y Estatal, se dé entre los tres niveles de gobierno y de los convenios que en su caso se suscriban.

El servicio de seguridad pública municipal será prestado en forma gratuita, pronta y expedita a todas las personas, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas, y tiene como fines:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;

II. Preservar la libertad, la paz, la tranquilidad y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos, y

III. Prevenir la comisión de delitos así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, así como los ordenamientos jurídicos

correspondientes, debiendo para ello apearse a un marco de legalidad.

Artículo 146.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal, y
- III. Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública, en ejercicio de su función.

La policía municipal, dependerá administrativamente del Presidente Municipal y operativamente del Comisionado Estatal de Seguridad a través del Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

En el supuesto de que el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno o el Comisionado Estatal de Seguridad, en forma conjunta o separada, asuman el mando de la policía municipal y de tránsito, cuando se presenten casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, no podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por aquellos.

Artículo 147.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa Municipal de Seguridad Pública que se derive de éste. En su actuar deberán respetar los derechos humanos de toda la población, asistiendo a los adultos mayores y a las personas con discapacidad; propiciarán vínculos de correspondencia y convivencia con la sociedad en general, por lo que deberán conocer el contenido del presente Bando y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

Artículo 148.- El Programa Municipal de Seguridad Pública, establecerá los compromisos que el Ayuntamiento deberá alcanzar, en términos de metas

y resultados, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, contendrá entre otras cosas:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las instituciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo, y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 149.- Las personas que hayan cometido alguna infracción a lo dispuesto en el presente Bando, serán conducidas por la Policía Municipal, ante el Juez Municipal, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción correspondiente.

Artículo 150. Procederá la detención de infractores y/o probables responsables de delitos, en casos de flagrancia o en cumplimiento de un Mandato Judicial y/o Ministerial, en cuyo caso deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 151. Al realizar las acciones para la detención de infractores y probables responsables, la Policía Municipal, deberá:

- I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad vigente del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al infractor o probable responsable;
- IV. Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable, los derechos que le asisten, y.
- V. Abstenerse de realizar actos que impliquen intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier otra acción u omisión que implique tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 152.- Conforme con lo dispuesto por el Capítulo Octavo del Título Décimo de la Ley de Seguridad Pública, se constituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xaltocan, organismo encargado de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de gobierno. Dicho consejo se integrará en términos de lo establecido por la Ley de Seguridad Pública así como por las disposiciones que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán únicamente con voz.

Artículo 153.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública que requieran la participación de dos o más Municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 154.- El Consejo Municipal creará un Comité de Participación Ciudadana, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a

propuesta de su Presidente. En la integración de dicho Comité se procurará contar con representantes de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, que se encuentren interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 155.- El Comité de Participación Ciudadana, elegirá una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Comisionado y el número de vocales que determine cada Comité, los que funcionarán de forma honorífica por lo que no percibirán remuneración alguna.

Artículo 156.- Los Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas municipales en materia de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas que contribuyan a mejorar esta función;
- III. Proponer reconocimientos o condecoraciones para los miembros de las institución policial y en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;
- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, y
- V. Realizar labores de seguimiento.

Artículo 157.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, vigilará que se cumplan los acuerdos que se tomen al interior del mismo y podrá participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, a invitación de éstos últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

CAPÍTULO III
DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y
CASO URGENTE

Artículo 158.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando su detención ocurra en el momento de la comisión de un delito o cuando sea detenida inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que:

- I. Sea sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o
- II. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos a quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objeto, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el mismo.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer del delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 159.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la Policía Municipal y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los elementos de seguridad pública y vialidad estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, respetando el derecho a la intimidad y la privacidad.

Cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, los elementos de seguridad

pública y vialidad, de inmediato deberán ponerla a disposición ante el Ministerio Público.

Artículo 160.- Ante la detención de una persona, por la posible comisión de un delito, la Policía Municipal, deberá:

- I. Informar sin demora, a la persona detenida, las razones por las que procede a la detención, así como sus derechos;
- II. Hacer constar en el Informe Policial Homologado lo siguiente
 - a) Las razones de la detención;
 - b) La hora de la detención;
 - c) La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente;
 - d) La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente;
 - e) Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición;
 - f) Descripción, en su caso, de objetos asegurados y de los agentes que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalamiento, conforme a la normatividad aplicable, y
 - g) Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizada para la detención.
- III. Abstenerse de infligir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante y después de la detención;
- IV. Observar estrictamente las reglas para la protección de la situación especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y

V. Evitar en lo posible, actuar en desventaja con relación a los probables responsables al momento de la detención.

Artículo 161.- Para realizar la detención de personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas, la Policía Municipal deberá observar el procedimiento establecido en el presente Capítulo, debiendo poner a disposición del Juez Municipal, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas.

Artículo 162.- En los casos de detención en los que se presume la necesidad del uso de la fuerza, los elementos de policía evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos.

Artículo 163.- Cuando en la detención de una persona sea necesario usar la fuerza, en principio se preferirán medios y técnicas de persuasión y control distintos al enfrentamiento, tales como la negociación o convencimiento, con el fin de reducir al mínimo daños a la integridad física de las personas. Si no fuese posible la persuasión, y ante la presencia de niveles de resistencia menor o resistencia activa, se utilizarán preferentemente armas intermedias y equipos de apoyo.

Para el uso de armas letales o de fuego, en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Seguridad Pública y la Ley Federal que regula el uso de Armas y Explosivos.

Se consideran armas intermedias, los instrumentos y equipo de apoyo en la función policial, que permiten controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión.

Son armas intermedias, el bastón policial y las esposas de sujeción de muñecas o tobillos; estas últimas son consideradas equipo de apoyo.

Artículo 164.- Concretada la detención, el elemento de la Policía Municipal, se asegurará de que la persona detenida no pueda provocarse algún daño y que no represente un peligro. Asimismo, le practicará una inspección corporal con el fin de verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias y objetos que sean encontrados al detenido le serán retirados para su registro, custodia y entrega a la autoridad ante la cual sea remitido.

Artículo 165.- Para hacer efectivo el sistema de control y registro de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, los elementos de la policía municipal o quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, aplicarán el Protocolo de cadena de custodia, cuyo objeto es establecer criterios de preservación y conservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo y procesamiento de indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES

Artículo 166.- El Ayuntamiento, a través de las distintas áreas y dependencias que integran la Administración Pública Municipal, podrá celebrar diligencias encaminadas a verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, en el presente Bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter obligatorio.

Artículo 167.- La verificación o inspección se llevará a cabo respecto de los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales o presten servicios.

Los usuarios de los servicios públicos que preste el Municipio o las personas que realicen alguna actividad sujeta a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición así como garantizar el acceso a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas para la ciudadanía.

Cuando las verificaciones tengan por objeto la comprobación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, el Ayuntamiento podrá autorizar la intervención de peritos en alguna materia específica, quienes serán responsables de emitir sus opiniones o resultados.

Artículo 168.- Las diligencias en las que se practiquen verificaciones, se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación, se presentará debidamente identificado ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación y exhibirá el oficio de comisión que lo acredite para realizar la verificación, haciendo saber a las personas con quienes entienda la diligencia, el objeto y alcance de la visita de verificación, la fundamentación y motivación jurídicas en que se sustenta la verificación y la autoridad que ordena la práctica de dicha diligencia;

II. Durante el desarrollo de la verificación, el particular tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se exprese el desarrollo y resultado de la verificación. Cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en el dictamen que se emita en forma posterior, se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al particular;

IV. En la misma diligencia el verificador podrá invitar o solicitar al particular para que subsane las irregularidades;

V. Si durante el desarrollo de la diligencia de verificación se advierten hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al particular;

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y

VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el servidor público que la practique, hará constar dichas circunstancias en el acta circunstanciada o dictamen, debiendo presentarlo a la brevedad posible a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo o los reglamentos aplicables.

Artículo 169.- La inspección procede para constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 170.- Los servidores públicos que practiquen una visita de inspección, deben identificarse ante las personas con quienes entiendan la diligencia, dejando copia de la orden de inspección, la que contendrá, cuando menos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la expide;

II. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse, y

- III. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

Artículo 171.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y a las demás disposiciones aplicables.

En la práctica de una diligencia de inspección, se observarán las siguientes formalidades:

- I. Será notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- II. Se hará saber al visitado sobre el derecho que tiene de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, durante el desarrollo de la inspección, y
- III. Al final de la inspección, quien la practique deberá levantar acta circunstanciada, dejando copia al visitado.

Artículo 172.- En toda visita de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique, en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la práctica de una diligencia de verificación o inspección deberán constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

- IV. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

- IX. En el caso de la práctica de visita de inspección, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a la obligación de identificación por parte del inspector así como de la respectiva a informar el contenido de la orden de la inspección;

- X. Asentar el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, y

- XI. Ante la negativa del visitado de su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, el inspector deberá asentar la razón relativa. Tal situación no afecta la validez del acta,

La falta de alguno de los requisitos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI.

Artículo 173.- Además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; los visitados pueden ejercer tal

derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta respectiva.

Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS FALTAS O INFRACCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público, libre tránsito o que tengan efectos en este tipo de lugares.

Artículo 175.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravengan las disposiciones del presente bando reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 176.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, se le hará del conocimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él para que se hagan responsables de los actos cometidos por el menor infractor, en caso de existir delito, el menor será puesto a disposición del ministerio público especializado en la procuración de justicia para adolescentes del estado de Tlaxcala.

Artículo 177.- En infracciones al Bando de Policía y Gobierno o a los reglamentos expedidos por el

Ayuntamiento, intervendrá la Policía Municipal, la que se limitará a conducir sin demora al infractor ante la Autoridad Municipal competente, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción correspondiente.

Artículo 178.- Las faltas o infracciones al Presente Bando de Policía y Gobierno, se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en:

- I. Faltas al orden público;
- II. Infracciones contra la seguridad general;
- III. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales;
- IV. Faltas a la salud pública;
- V. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares;
- VI. Faltas a los derechos de terceros;
- VII. Infracciones contra la propiedad pública;

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DEL ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 179.- Constituyen faltas al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados y/o alterar el orden de los espectáculos o eventos públicos y particulares;
- II. Transitar en estado de ebriedad, causando escándalo en la vía pública;
- III. Perturbar el orden de los actos o eventos públicos y/o privados;
- IV. Efectuar espectáculos o eventos sociales sin licencia de la Autoridad Municipal competente en la vía pública;

- V. Expresar en cualquier forma palabras obscenas, despectivas, sarcásticas en lugares o propiedades públicas;
- VI. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera.
- VII. Disparar armas de fuego, en lugares que puedan causar daño, alarma o cuando se atente contra las personas o las cosas, en cuyo caso serán responsables de los delitos correspondientes;
- VIII. Producir cualquier clase de ruidos que cause molestias en lugares públicos o privados cuando haya querrela;
- IX. La reventa de boletos de espectáculos públicos o la venta de los mismos, fuera de taquilla a mayor precio de lo autorizado por la Autoridad correspondiente;
- X. Producir escándalo para reclamar algún derecho ante la Autoridad Municipal o intimidar u obligarla a que se resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona, dos o más personas en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público;
- XI. Realizar manifestaciones ruidosas que interrumpan los espectáculos, produciendo tumulto o alteración del orden;
- XII. Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados;
- XIII. Tratándose de bares, cantinas, discotecas o vinaterías que no cumplan con el horario establecido o continuar sus actividades, aun cuando esté cerrado;
- XIV. Expedir los establecimientos comerciales, cerveza abierta o vinos y licores, dentro de sus instalaciones o fuera del horario de funcionamiento;

- XV. Entorpecer las labores de la Policía Preventiva;
- XVI. Ensuciar, infectar o envenenar las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes, acueductos, túneles, pozos, minerales, cauces de arroyos o abrevaderos con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;
- XVII. Escribir palabras ofensivas, obscenas, hacer dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, pisos o en cualquier objeto o lugar público;
- XVIII. Consumir bebidas embriagantes, enervantes, o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública, y
- XIX. Todas aquellas que de una u otra forma alteren el orden público.

CAPÍTULO III

DE LAS DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL

Artículo 180.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o adoptar actitudes en los espectáculos o lugares públicos que por naturaleza puedan provocar pánico en los presentes;
- II. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar de manera irresponsable, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, salvo en fechas especiales en cuyos casos se deberá solicitar a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente;
- III. Formar grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos;
- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar desgracias o daños a la población;

- V. Abastecer un vehículo de combustible con el motor encendido y/o con usuarios a bordo tratándose del transporte de pasajeros;
- VI. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole o molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras por medio de actos o signos obscenos;
- VII. Utilizar la vía pública, para el desarrollo de actividades de talleres mecánicos y vulcanizadoras, poniendo en riesgo a la seguridad en general;
- VIII. Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- IX. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad;
- X. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;
- XI. Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía cuando se origine por una falsa alarma;
- XII. Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad salvo que se cuente con permiso especial para tal efecto, y
- XIII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IV
DE LAS DE LAS FALTAS A LA MORAL,
BUENAS COSTUMBRES
Y USOS SOCIALES EN EL MUNICIPIO

Artículo 181.- Constituyen faltas a la moral, buenas costumbres y usos sociales en el municipio:

- I. Proferir palabras altisonantes o humillantes, realizar señales indecorosas en la vía pública;
- II. Hacer bromas indecorosas por teléfono o por cualquier otro medio;
- III. Ejecutar, dentro de espectáculos públicos, actos que violen la moral y buenas costumbres;
- IV. Tener a la vista del público cualquier producto considerado pornográfico;
- V. Pronunciar o interpretar en público canciones con contenido obsceno que ofendan o menoscaben la moral y buenas costumbres;
- VI. Cometer actos que tengan alusión sexual en la vía pública;
- VII. Tratar de obtener clientes en la vía pública o en cualquier otro lugar con el objeto expreso de ejercer la prostitución;
- VIII. Permitir la entrada a centros nocturnos de cualquier índole a menores de edad;
- IX. Cometer actos que vayan en contra de las buenas costumbres en los cementerios, templos o lugares públicos;
- X. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de cualquier droga o en estado de desaseo notorio si la finalidad de su trabajo amerita total higiene;

XI. Emplear en cantinas o bares a mujeres con el deliberado propósito de expender o servir bebidas alcohólicas;

XII. Vender en forma clandestina o en días prohibidos, cualquier clase de bebidas embriagantes, y

XIII. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros o asediarla con impertinencias.

Artículo 182.- El Ayuntamiento tendrá las facultades para dictar las medidas convenientes, con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución, mal vivencia y juegos prohibidos.

Artículo 183.- Se considera como vago al individuo que careciendo de bienes o rentas, viva habitualmente dependiendo de otros, sin ejecutar ninguna empresa, arte u oficio honesto para subsistir.

Artículo 184.- Las Autoridades Municipales en coordinación con el DIF Municipal, desarrollarán los actos necesarios tendientes a obligar a los padres de familia y los menores en edad escolar a recibir la Educación Básica.

Artículo 185.- Los concurrentes a lugares públicos deberán guardar el mayor orden y moralidad; los propietarios encargados, cuidarán que los asistentes, cumplan con esta obligación, pudiendo estos últimos pedir auxilio a las Autoridades Municipales para garantizar el cumplimiento del orden y la moralidad. Por ningún concepto se permitirá la permanencia en los salones de personas que porten armas con excepción de los Agentes que tienen autorización para el uso de ellas por razón de su cargo.

Artículo 186.- No podrán celebrarse simultáneamente y en un mismo lugar manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales como lo pueden ser las fechas fijas en que se conmemoren acontecimientos hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la

misma naturaleza por grupos antagónicos, la Autoridad Municipal procurará que no se tengan puntos de contacto dentro de ambos grupos y se fijará un diverso itinerario de su recorrido, procurando que no haya puntos de intersección.

Artículo 187.- No se permitirá la entrada a menores de edad, mujeres, policías uniformados y militares en las mismas condiciones a los establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes; para el efecto el propietario o el encargado de los mismos fijará en los lugares de acceso, un rótulo que exprese esta disposición.

Artículo 188.- No podrán establecerse a una distancia inmediata de 500 metros de las zonas escolares, establecimientos destinados para la venta de bebidas embriagantes, juegos de vídeo y similares. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere este artículo, previamente deberán realizar el pago de los derechos correspondientes por la obtención de la licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal y deberán garantizar que en los mismos no se realice el cruce de toda clase de apuestas.

Artículo 189.- El Ayuntamiento vigilará con estricto apego a la Ley, a los negocios que expendan pagamento o cualquier solvente que puede causar intoxicación; además procurará que no se dé a éstos un uso distinto para el que fueron elaborados, evitando con ello que se prolifere la drogadicción. Cuando a una persona encargada o propietaria de un negocio que expendan tales productos, se sorprenda que con conocimiento de causa, siga vendiendo a los menores de edad, será consignada a la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS A LA SALUD PÚBLICA

Artículo 190.- Constituyen faltas a la salud pública:

I. Arrojar a la vía pública, parques, jardines, mercados o edificios públicos; animales muertos

- o enfermos, escombros, basura o sustancias fecales;
- II.** Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos;
- III.** Dejar de barrer o asear el frente de su inmueble;
- IV.** Intervenir en la matanza de ganado de cualquier especie fuera del rastro municipal;
- V.** Introducir en los lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, alotrópicas, cemento y thinner que produzcan alteración a la salud;
- VI.** Expende cualquier clase de alimentos sin las medidas higiénicas necesarias que impliquen peligro para la salud;
- VII.** El funcionamiento y la apertura de las casas de citas o prostíbulos;
- VIII.** Expende bebidas embriagantes para su consumo inmediato en las tiendas, misceláneas o cualquier otro establecimiento;
- IX.** Realizar la venta de bebidas embriagantes en la vía pública;
- X.** Realizar cualquier operación comercial, con carne procedente de ganado que no haya sido sacrificado con las normas sanitarias correspondientes;
- XI.** Permitir que corran hacia las calle, río o arroyos las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o desecho sustancias nocivas a la salud;
- XII.** Mantener dentro de las zonas urbanas sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- XIII.** Expende dulces, bebidas, frutas, carnes o cualquier otro producto comestible, sin que estén cubiertos adecuadamente para evitar enfermedades gastrointestinales o análogas;
- XIV.** Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XV.** Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos de acuerdo a las leyes y reglamentos ambientales, y
- XVI.** Descargar aguas de uso domiciliario y/o residual que contengan sustancias contaminantes o tóxicas, en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes y demás depósitos de agua, o descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

CAPÍTULO VI
INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD
DE LAS PERSONAS EN SU SEGURIDAD,
TRANQUILIDAD Y PROPIEDADES
PARTICULARES EN EL MUNICIPIO

Artículo 191.- Se consideran Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:

- I.** Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona o dejar en libertad a éstos que revisten cierta peligrosidad para los transeúntes;
- II.** Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un inmueble;
- III.** Dejar, el responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente;

IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojar, ensuciar o manchar;

V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad privada;

VI. Vender en cualquier lugar sustancias inflamables o explosivos de tendencia peligrosa, sin las precauciones debidas y sin el permiso correspondiente;

VII. Excederse el padre, tutor, ascendientes o maestros en la corrección, maltratando a los menores bajo su potestad o custodia, si estos hechos no constituyen algún delito;

VIII. Agredir física o verbalmente a las personas, y

IX. Faltar el respeto o no tener las consideraciones debidas a los ancianos, mujeres, niños desvalidos, ya sea de palabra o de hecho.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS A LOS DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 192.- Constituyen faltas a los derechos de terceros:

I. Estacionar cualquier clase de vehículo en forma tal que obstruya la entrada o salida de vehículos aun cuando no apareciere señalamiento alguno que así lo determine;

II. Tomar parte en excavaciones sin autorización en lugares públicos o privados;

III. Causar alarma o molestias injustificadas, aun cuando ésta no genere consecuencias posteriores, y

IV. Transportar carga sin la protección correspondiente la cual dañe o perjudique en su persona o en sus bienes a un tercero.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 193.- Infracciones contra la propiedad pública:

I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos;

II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras y otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;

III. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad;

IV. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común sin autorización para ello;

V. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público, o causar deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos;

VI. Cortar los árboles de las calles y avenidas, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera;

VII. Deteriorar o vaciar el contenido de los contenedores de basura en la vía pública;

VIII. Penetrar edificios públicos fuera de los horarios correspondientes;

IX. Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía, bomberos, cruz roja u organizaciones similares;

X. Transitar con vehículos o bestias en plazas, jardines y otros sitios análogos, sin la autorización correspondiente;

- XI.** Causar daños de cualquier tipo de instalaciones que afecten cualquier servicio público incluyendo el servicio de agua, drenaje, alumbrado y pavimento, y
- XII.** Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN
DE SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 194.- Constituye una falta administrativa, el acto u omisión de un ciudadano en lugar público y que ponga en peligro la seguridad e integridad de las personas, así como el orden y que afecte la tranquilidad y/o la moral de los ciudadanos.

Compete al Presidente Municipal, la facultad de aplicar las sanciones a los individuos que cometan cualquiera de las faltas o infracciones señaladas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, pudiendo delegar dicha facultad al Juez Municipal.

Artículo 195.- En el ejercicio de la facultad sancionadora, al imponer las multas correspondientes, la Autoridad Municipal tendrá el poder discrecional para:

- I.** Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa;
- II.** Ordenar la reparación del daño causado cuando proceda;
- III.** Fijar la garantía del daño que se cause;
- IV.** Ordenar la multa o el arresto hasta por 36 horas;
- V.** Decretar la clausura en forma temporal o definitiva en casos de comercios, y

- VI.** Resguardar los instrumentos de la falta u objetos prohibidos.

Artículo 196.- Para la aplicación de las sanciones a las faltas o infracciones cometidas, la Autoridad Municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** Si es la primera vez que se comete la infracción o si por el contrario, existe reincidencia por parte del infractor en el lapso de un año;
- II.** Si hubo oposición violenta a los policías de la Seguridad Pública Municipal;
- III.** Si se puso o no en peligro la vida o integridad de las personas;
- IV.** Si se produjo o no alarma pública;
- V.** Si se causaron o no daños a las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público;
- VI.** La edad, condiciones económicas y culturales del infractor, y
- VII.** Las circunstancias de modo, hora y lugar de la infracción, así como el estado de salud y los vínculos efectivos del infractor con el ofendido.

**CAPÍTULO II
DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN
DE SANCIONES**

Artículo 197.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en el mismo, en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, demás leyes aplicables; consistiendo las sanciones en:

- I.** Amonestación pública o privada, que el Juez Municipal y/o Juez Calificador y/o persona

designada por el Presidente Municipal, haga al infractor;

- II. Multa, que consiste, en el pago, de una cantidad de dinero, hasta por el equivalente, a treinta veces el salario mínimo general diario vigente, en la zona; misma, que el infractor, deberá cubrir, en la tesorería municipal. Si el infractor fuere jornalero, no podrá ser sancionado, con una multa mayor, del importe de su jornal o salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva, del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada, por el gobierno municipal;
- IV. Clausura de establecimientos, por no contar con permiso, licencia o autorización del gobierno municipal para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento municipal respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización; para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva, del permiso, licencia o autorización, y
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 198.- Son inimputables los menores de 15 años de edad y los enfermos mentales, por lo tanto, no serán sancionados por faltas que cometan. En caso de menores de 15 años, la sanción se aplicará a sus padres o tutores en la medida en que aparezca su negligencia en el cuidado del menor.

Artículo 199.- Los ciegos, sordomudos y personas con discapacidad física, serán sancionados por faltas que cometan siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 200.- Cuando los responsables de Seguridad Pública Municipal conozcan de la comisión de una falta administrativa y consideren como necesaria la detención del infractor, lo harán bajo la estricta observancia del presente Bando, el reglamento de seguridad y los protocolos correspondientes, presentándolo inmediatamente ante la Autoridad Municipal.

Una vez que el presunto infractor haya sido detenido o se haya presentado ante el Juez Municipal, se asentarán los datos correspondientes en el libro de registro, precisando los generales de aquél, la causa de su detención o citación y, en caso necesario; cuando se presuma que el infractor se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas o alguna sustancia psicotrópica o enervante, se solicitará al médico de guardia de la Institución de Salud que le practique un reconocimiento para que determine el estado psicosomático del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación que será la base para fijar el inicio del procedimiento; en tanto transcurre la recuperación mencionada, la persona será ubicada bajo custodia.

Artículo 201.- El Juez Municipal practicará una averiguación en presencia del presunto infractor, con el objeto de comprobar la falta y la responsabilidad en que pudiese haber incurrido. El auxiliar que haya recibido a aquél, informará sobre los motivos de la detención o citación a la autoridad municipal. Se escuchará al presunto infractor y al agente policiaco que lo detuvo o a la persona que presentó la denuncia o queja, en el mismo acto, el presunto infractor podrá aportar pruebas y, alegar lo que estime conveniente para su defensa.

Artículo 202.- A continuación la Autoridad Municipal emitirá su fallo. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Municipal dictaminará que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad de inmediato. Si resulta responsable, se informará al infractor que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si él solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá

el pago parcial y se le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte de la multa que no se haya cubierto.

Artículo 203.- El Juez Municipal en ningún caso admitirá el pago de una multa sin que se expida al interesado el recibo oficial correspondiente debidamente foliado, en el que conste la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad exhibida, el nombre y la dirección del infractor, así como el nombre y la firma de quien cobró la multa. El duplicado de los recibos autorizados, servirá de comprobante para la colección que diariamente formulará la Tesorería Municipal.

Artículo 204.- Las multas serán entregadas en la caja de la Tesorería Municipal, salvo cuando deba hacerse en días u horas inhábiles, en cuyo caso serán entregadas ante el auxiliar en turno del área de Seguridad Pública Municipal, quien se constituirá en el responsable de su importe y extenderá el recibo de pago correspondiente, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo anterior. El original deberá entregarlo al infractor y dejará una copia del mismo como comprobante en la relación de recibos, la cual formará parte del archivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 205.- Queda prohibida toda incomunicación y en consecuencia no puede negarse al público el informe sobre el motivo de su detención ni sobre el monto de una multa, siempre y cuando la persona interesada concurra personalmente a recabar tales datos.

Artículo 206.- Las armas e instrumentos prohibidos por la Ley que sean encontrados en poder de los infractores al momento de su detención, serán resguardados y remitidos al Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.

Los valores y demás objetos pertenecientes a los detenidos, serán depositados ante la Autoridad, otorgándose el recibo correspondiente. Si el detenido no pudiese conservar en su poder el recibo por cualquier motivo, éste se anexará a la boleta de

calificación para que cuando obtenga su libertad recupere lo depositado. En caso de extravío del recibo, se devolverá lo depositado a su propietario siempre que acredite la propiedad de los objetos, firmando como constancia la boleta de calificación.

Artículo 207.- Cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de la comisión de una falta administrativa sin la detención del infractor, deberá extenderle a este último, citatorio para que se presente en las oficinas del Juzgado Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa hasta de diez días de Salario Mínimo.

En el momento de la diligencia, escuchará previamente al infractor, recibirá las pruebas y las alegaciones que esgrima a su favor e inmediatamente determinará la sanción correspondiente.

Artículo 208.- Cuando una falta se ejecute con intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Bando.

Artículo 209.- Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada una de ellas merezca una sanción diversa, se pondrá la mayor.

Artículo 210.- La acción para imponer las sanciones por faltas señaladas en este Bando, prescribirá en treinta días, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPÍTULO III ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 211.- Las órdenes de protección son medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por parte de las autoridades competentes, que tienen como objeto primordial la

adopción de acciones urgentes de seguridad para proteger a las personas víctimas de violencia.

Artículo 212.- Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal y en un formato accesible por escrito por la persona afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la persona afectada hacerlo personalmente.

Sin perjuicio del deber de denunciar, los servidores públicos municipales, que tuvieran conocimiento de algún hecho que implique la comisión de violencia contra alguna persona, deberán informar inmediatamente a la autoridad competente con la finalidad de que se adopte inmediatamente la Orden de Protección.

Artículo 213.- Las órdenes de protección consagradas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por el Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente. Las órdenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgarán por el juez de la materia con el auxilio de la policía municipal respectiva.

Ante la notoria urgencia, el Juez Municipal, con base en lo dispuesto en el presente Bando así como en el reglamento que en materia de justicia cívica expida el Ayuntamiento, sancionará las faltas administrativas que impliquen violencia contra las mujeres, pudiendo aplicar órdenes de protección, cuando sea procedente

**CAPÍTULO IV
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 214.- Todo acto administrativo del Ayuntamiento, debe emanar del cumplimiento de una Ley. Los habitantes tienen derecho a que los Órganos Administrativos Municipales se sujeten a la

Ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo. Correlativamente, es también una obligación para el personal administrativo, mantener el principio de la legalidad.

Artículo 215.- Los actos o resoluciones de naturaleza administrativa, emanados de la Autoridad Municipal en el desempeño de sus atribuciones podrán impugnarse por las personas afectadas, mediante la interposición del recurso de revisión.

En contra de las multas impuestas, el particular que sea afectado con la misma, podrá promover de forma optativa el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad.

Artículo 216. Para la interposición y sustanciación de los recursos a que se refiere este Capítulo, se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan abrogados los Bandos de Policía y Gobierno, expedidos con anterioridad y todo aquello que contravenga las disposiciones del presente Bando.

Dado en la sala de cabildos del Palacio municipal de San Martín Xaltocan, Tlaxcala, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil quince.

ING. ÁNGEL FLORES PINEDA
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *